

2. NOTA A LA SENTENCIA DE 4 DICIEMBRE 1975.— DONACION DE INMUEBLES DISIMULADA BAJO LA FORMA DE COMPRAVENTA.

La Sentencia de 4 diciembre 1975 vuelve sobre el tema de la nulidad de donación encubierta bajo la forma de contrato de compraventa, supuesto de simulación relativa en que convergen normas e intereses de diverso carácter.

En instancia se declararon simuladas, nulas y sin efecto jurídico unas escrituras de compraventa formalizadas entre la actora y los cónyuges demandados sobre la venta a estos últimos de la nuda propiedad de ciertos bienes inmuebles. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo no da lugar al mismo. Interesa recoger los considerandos primero y sexto.

Primer considerando: “Que son hechos que estima acreditados la sentencia recurrida a través de la valoración conjunta y análisis de las pruebas practicadas: Primero. La autenticidad del documento privado de 25 junio 1970, acompañado a la demanda (obstante actualmente al folio 219 de autos). Segundo. La imposibilidad en que se hallaba el matrimonio demandado de tener la suficiente capacidad económica para adquirir los inmuebles relacionados en las escrituras de compraventa autorizadas por el Notario de Alicante don J. P. L., en 16 junio 1970, bajo los núms. 638 y 639 de su Protocolo. Tercero. Que las referidas escrituras fueron simuladas siendo la finalidad de las mismas crear la apariencia de una compraventa, evitando con ello los gastos que originaría una transmisión hereditaria, sin haber mediado precio alguno, sujeta a la condición resolutoria de que si la actora superaba la enfermedad que padecía en el momento en que firmaron las escrituras referidas y el documento privado de 25 junio 1970, que complementa aquéllas, a instancia de la donante y actora la reintegraría la nuda propiedad transmitida en aquellas escrituras; y Cuarto. Que la demandada ha negado en todo momento la existencia de una donación encubierta, manteniendo por el contrario la realidad de la compra”.

Sexto considerando: “Que en el motivo cuarto se denuncia la aplicación indebida del art. 633 del Código civil, en consonancia con el artículo 1.280 del propio cuerpo legal; independientemente de que pudiera reputarse cuestión nueva, ya que la parte demandada y recurrente, ha negado en todo momento en la instancia la existencia de una donación encubierta, manteniendo la realidad de la compra, ha de desestimarse también por-

que frente a la tesis de la parte recurrente la jurisprudencia de esta Sala en relación con la simulación relativa, en S. de 22 febrero 1940, estableció que la recta aplicación del artículo 1.276 del Código civil exige en los negocios simulados, o sea, con causa falsa, se justifique la verdadera y lícita en que se funda el acto que las partes han querido ocultar y el cumplimiento de las formalidades impuestas por la Ley, lo que ratifica la S de 23 noviembre 1971, y la de 23 junio 1953 manifiesta que si bien al amparo del artículo 1.276 del Código civil puede admitirse los negocios disimulados, es necesario se justifique la causa verdadera y lícita en que funden el acto que las partes han querido ocultar y el cumplimiento de las formalidades previstas, doctrina rigurosa que ha de ser especialmente aplicable en materia de donaciones puras y simples, cuando constan en una escritura en que se hace figurar una compraventa, que es nula en cuanto falta el precio y no puede servir de donación por no resultar probada su existencia en la manera y forma que exige el artículo 633 del Código civil, supuesto que se da en el caso presente, doctrina confirmada, entre otras, por las SS. de 29 octubre 1956, 7 octubre 1958, y en el caso de autos es de estimar también que siendo la finalidad perseguida, cual sostiene la sentencia recurrida, la defraudación fiscal, creando una apariencia de compraventa para evitar los gastos que originaría una transmisión hereditaria, finalidad que no puede menos de reputarse ilícita, por integrar una defraudación con lucro de la parte y daño para el erario público, tiene declarado reiteradamente esta Sala, como recoge la S. de 2 octubre 1972, que los fines o móviles perseguidos que pueden afectar a la eficacia del acto, en cuanto actúan a modo de causa o finalidad impulsiva determinante del mismo, supone la mediación de una causa, que no puede por menos de calificarse de ilícita cuando es contraria a las leyes, con expreso quebranto del acto jurídico rozando la moral, cuya consecuencia es la nulidad radical del acto, conforme determina el artículo 1.276 del Código civil, y en lo que hace referencia a la invocación relacionada del artículo 1.280 del propio Código, es inoperante a los fines que se invoca, pues con independencia de que las formalidades de las donaciones están reguladas por preceptos específicos, el artículo 1.280 citado no contiene una exigencia "ad solemnitatem" ni tiene otro alcance que el señalado en el artículo 1.279 del mismo Código".

Al Supremo le habría sido suficiente para rechazar el motivo cuarto de casación reputar cuestión nueva la alegación de que la compraventa encubría una donación, expresamente consignado en el párrafo final del primer considerando, pero aun haciendo tal salvedad se adentra en el estudio de la validez o nulidad de la donación disimulada para ratificar la doctrina recogida en las sentencias que cita. No obstante, la línea seguida por el Tribunal Supremo no ha sido tan uniforme como parece deducirse de la resolución copiada, aunque los supuestos llegados a manos del Alto Tribunal variaran tanto en sus elementos fácticos como en la forma de plantearlos dentro de la estrecha vía del recurso de casación.

En una síntesis muy simplificadora cabría agrupar los problemas surgidos al socaire de la donación de inmuebles encubierta bajo compraventa en tres apartados: validez o nulidad de la donación disimulada a

tenor de la exigencia de forma impuesta por el artículo 633 del Código civil, legitimación de los herederos para pedir la declaración de simulación y efectos de la simulación relativa declarada. Aunque de poco, excepto a fines didácticos y expositivos, sirve la clasificación, pues las consecuencias de la solución sostenida para cualquiera de los términos se mezclan inmediatamente con la solución hallada para otro en el terreno de la praxis; así, admitida la nulidad de la donación, si negamos legitimación para pedirla al heredero voluntario obtenemos una conclusión semejante a quien mantenga la validez; admitido que únicamente el legítimo pueda impugnar la simulación, ¿le cabe solicitar la nulidad de la donación encubierta o sólo la reducción en lo que dañe su legítima?

La Sentencia de 4 diciembre 1974 trata del primero de los problemas y estima nula la donación disimulada por defecto de forma.

I. Los elementos formales de la donación de inmuebles.—La donación viene ya de antiguo sometida a restricciones cuyo fundamento se encuentra, principalmente, en la necesidad de proteger al donante. En el Derecho romano —dice Bonfante (1)— las donaciones estaban sujetas a un régimen muy riguroso; la “lex Cincia de donis et muneribus”, del año 204 a. de C., prohibía las que excedían de determinado límite, salvo las que tuvieran lugar entre ciertas personas, como los parientes, pero por ser una ley de las llamadas imperfectas, pues no declaraba nula la donación, su eficacia resultó asegurada por medios procesales. Al caer en desuso la “lex Cincia”, en la época greco-romana, apareció un nuevo régimen, ya de carácter formal: declaración de la voluntad de donar ante la Curia de la ciudad o el presidente de la provincia, redacción por escrito y transcripción en los registros públicos (“insinuatio”) (2). Justiniano exige sólo la insinuación para las donaciones superiores a 500 sueldos.

En el Derecho hispano, aparte restricciones de carácter cuantitativo y personal (Fuero Real, Leyes de Toro, Partidas, Novísima Recopilación), se requirió por la Ley 9, Título IV de la Partida 5.^a, la insinuación para las donaciones que excedieran de 500 maravedises de oro, con limitadas excepciones.

En el Código civil español la donación de inmuebles precisa (art. 633) escritura pública, en la que se expresen: 1) individualmente los bienes donados; 2) el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario, extremo referible a las onerosas mencionadas en el artículo 622; 3) la aceptación del donatario, que puede también hacerse en escritura separada.

Única interpretación posible del artículo 633, despojándose de prejuicios, es la literal, según la cual la voluntad de donar y la aceptación han de hacerse ante funcionario investido de fe pública. El carácter sustancial o “ad solemnitatem” de la escritura pública en la donación de inmuebles resulta de las expresiones usadas por el Código civil. La doctrina

(1) *Instituciones de Derecho Romano*, trad. de Bacci y Larrasa, 3.^a edición, Madrid, 1965, pág. 543.

(2) ARIAS RAMOS, *Derecho Romano*, 4.^a ed., pág. 107.

jurisprudencial al declarar que el artículo 1.279 no modifica el principio de libertad de forma establecido en el 1.278 lo hace basándose en que aquel precepto parte de la validez del contrato (“...los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez”), de lo cual deduce que la obligación de llenar la forma es una más de las derivadas del contrato, sin que precise que su cumplimiento preceda a las otras; pero, por el contrario, el artículo 633 dice “para que sea válida la donación de inmuebles, ha de hacerse en escritura pública...”. El contraste de las expresiones es bien claro: en un caso a la validez se añade la forma, en el otro la forma es requisito de la validez.

El Tribunal Supremo insiste en el valor esencial que la escritura tiene en la donación de inmuebles frente a la norma general de los artículos 1.278 y siguientes del Código civil (SS. de 25 junio 1966, 13 mayo 1963, además de las que luego se citarán a propósito de la simulación).

Si se busca la razón de que la donación se califique de contrato solemne (3), la S. de 13 mayo 1963 recuerda la naturaleza gratuita del contrato que, al ser hecho “sin ninguna premia”, en el inolvidable lenguaje de las Partidas, impone ciertas precauciones para que “la nobleza o bondad del corazón” que la determinan no se vea en ciertos propósitos o manifestaciones que no revelen de manera auténtica la voluntad de donar; en la de 7 de octubre 1958 se alude a que las precauciones formales son explicables cuando se trata de contratos definitivamente gratuitos. Lo cual parece indicar que la forma se establece como protección al donante, para obligarle a una detenida consideración sobre un acto que extrae un valor de su patrimonio sin contraprestación; algo más envuelve la exigencia; contra la gratuidad de un acto existe una cierta presunción legal por el peligro que puede suponer a los intereses familiares y de los acreedores; incluso el donatario se ve inmerso en una situación más endeble que de ser onerosa su adquisición (S. 3 marzo 1932) (4). Destaca Roca Sastre (5) cómo “la insinuación de donaciones desapareció con la invasión bárbara, y reaparece con la nueva recepción del Derecho romano. Pero en algunos países fue recibida como un cambio total de motivación finalista. Se conservó el instrumento o mecanismo de la insinuación en sí, pero trastocando su función: no sirvió, como en Roma, de medida de “control” del espíritu de liberalidad —que por producirse muchas veces en tono desordenado provocaba empobrecimientos ocasionales exagerados—, sino como un recurso destinado a evitar posibles perjuicios a los acreedores”.

II. Los requisitos del contrato disimulado.—Cuando en la simulación relativa se pone de manifiesto el contrato aparentado y el realmente que-

(3) PLANIOL Y RIPERT, en *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, trad. de Díaz Cruz, Habana, 1946, T. V., pág. 364, dicen que “la solemnidad es ilógica e ineficaz”, “supervivencia del antiguo recelo hacia las liberalidades”.

(4) DE CASTRO, *El negocio jurídico*, pág. 285; BARASSI, *Instituciones de Derecho Civil*, trad. de García Haro, Vol. II, pág. 453.

(5) *Derecho Hipotecario*, 6.^a ed., T. II, p., 694, nota 1.

rido, el punto más interesante es la determinación de los requisitos del segundo para que tenga validez y la influencia de la ficción empleada sobre los elementos del contrato disimulado. Este debe reunir los elementos personales, reales y formales propios de su naturaleza, conclusión a la que se llega por la idea, que parece elemental, de que la simulación no puede servir para conseguir indirectamente lo que no podría realizarse de forma directa. Capacidad, aptitud en el objeto y solemnidades de acuerdo con su naturaleza son exigencias ineludibles.

En la compraventa que disimula donación, la eficacia de ésta depende de la concurrencia de los requisitos de los artículos generales sobre contratación y de los especiales del artículo 633 del Código civil.

Es de trascendencia suma observar el cambio que opera el artículo 1.276, a cuyo amparo se viene por la jurisprudencia española admitiendo la simulación (6); la causa se presume (art. 1277), pero demostrada la falsedad de la causa que se expresó habrá que probar la existencia de otra verdadera y lícita, es decir, quien frente a la nulidad del negocio simulado mantenga que encubre otro no expresado pechará con la carga de la prueba (7). Claramente lo expresa el Tribunal Supremo: S. 3 marzo 1932 (para que el contrato disimulado produzca efectos es necesario "que se justifique no sólo la concurrencia de los indispensables elementos personales de capacidad y consentimiento, así como la existencia del objeto en que han de apoyarse las relaciones obligatorias o reales ciertamente concertadas, sino también la causa verdadera y lícita en que se funde el acto que las partes han querido ocultar"); S. 22 febrero 1940; S. 8 mayo 1964 ("exige la prueba de la concurrencia de una causa real o jurídicamente protegible en el contrato disimulado"); S. 1 diciembre 1964; y más terminante aún la S. 22 noviembre 1963 al declarar que "la alegación y prueba de la causa verdadera y lícita, con arreglo al artículo 1.276, cuando el Tribunal haya estimado la falta de la consignada en el contrato por aplicación de los artículos 1.261 y 1.264, corresponde a quien sostiene su virtualidad y eficacia".

III. El requisito de la forma.—Celebrada una donación de inmuebles y disimulada por compraventa en documento privado, queda fuera de toda duda la nulidad; la venta es inexistente por falta de un elemento esencial como es la causa y radicalmente nula la donación por carencia de forma "ad solemnitatem" (S. 17 febrero 1966).

Mas en el caso de celebrarse por escritura pública surge la cuestión, reiteradamente llevada a decisión judicial, de la validez del acto gratuito. La forma pública observada, ¿basta para dar por cumplida la exigencia del artículo 633 del Código? Las declaraciones consignadas en la escritura pública, ¿son suficientes para que se entienda que el ánimo de liberalidad y la aceptación constan de la manera que tal precepto requiere?

La consideración de tales interrogantes sin prejuicio alguno impone,

(6) La doctrina se inclina por eliminar la simulación del ámbito de los vicios de la declaración de voluntad y la lleva al campo de la causa.

(7) DE CASTRO, *El negocio jurídico*, págs. 350 y 352.

a la vista del texto legal, una rotunda respuesta negativa (8). El artículo 633 exige que la donación conste en escritura pública, lo que equivale a decir que ante Notario debe manifestarse la voluntad liberal del donante como elemento esencial (causa, artículos 1.261 y 1.274). Al documentarse una compraventa y encubrirse una donación de inmuebles se sustraen a la fe pública la constancia del "animus", y a la calificación notarial el conocimiento cierto de los hechos en que basarse (9). Al declarar las partes que venden y compran no puede decirse en manera alguna que consta en la escritura que donan y aceptan. La forma "ad solemnitatem" se incorpora de tal modo al negocio que se coloca en un plano de igualdad a los restantes elementos, con el mismo valor sustancial, pero envolviéndolos con el significado de ser la única manera de expresarse cada uno de ellos.

En segundo lugar, el valor probatorio del documento (art. 1.218 del Código civil) se ve limitado a la declaración que en él se hubiere realizado y al hecho que motiva su otorgamiento, en todo caso referidos a la compraventa, que es lo constatado en la escritura por el Notario; argumento recogido por la S. de 19 octubre 1959 ("...ni tampoco consta la aceptación auténtica de la donación por parte de los supuestos donatarios, pues en el contrato de compraventa sólo aceptan ésta y la escritura cumple los requisitos de este contrato y de ello da fe el Notario autorizante, pero no los de la donación, siendo distintas las consecuencias jurídicas de uno y otra...").

Opinión contraria mantiene Vallet de Goytisolo (10), para lo cual parte de negar a la donación en nuestro Código civil el concepto de contrato y de que la forma exigida por el artículo 633 se refiera al contrato de donación. "El Código civil —dice— no sitúa la donación entre los contratos, sino entre los modos de adquirir la propiedad, en el título II del libro III, y la define en el artículo 618 diciendo que "es un acto de liberalidad por el cual dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta", centrándolo en la palabra "dispone", esto es, como acto traslativo de una cosa o derecho. Los artículos 632 y 633 elevan a forma de las donaciones lo que para la compraventa significa el cumplimiento de la obligación de entregar la cosa vendida, conforme a los artículos 1.462 y 1.464, es decir, el modo con valor "traditorio". "La forma de la donación no es, pues, la forma de un contrato típico, sino la forma traditoria que en ella es necesaria formalmente para consumar el acto de liberalidad, y sin la cual no pasa de ser un simple proyecto. El requisito de forma no se refiere al "animus donandi" y al "accipiendi" ni

(8) Distinta es la solución en otras legislaciones por la existencia de un precepto expreso: Cód. italiano, art. 1.414, pár. 2.º; Cód. portugués, art. 241, ap. 2; Cód. alemán, parág. 117, ap. 2.

(9) Reglamento Notarial, arts. 145, 157, 176, 193. Vid. NÚÑEZ LAGOS, *Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial*, AAM del Notariado, V. I., págs. 452 y sig.

(10) *Las donaciones de bienes inmuebles disimuladas, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, ADC, julio-septiembre 1972, págs. 712 y siguientes; *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer*, T. I., *Las Legítimas*, pág. 1196.

a la causa liberal, sino a la realidad de la transmisión". Esta versión discrepa de la mayoría de la doctrina, que estima contrato la donación (11) y exige la constancia del consentimiento en documento público, así como de la jurisprudencia (SS., entre otras, de 13 mayo 1963 y 25 junio 1966).

IV. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Tras este breve repaso de lo que parece la doctrina más conforme con el Código civil, examinemos el criterio del Tribunal Supremo. Las resoluciones a continuación recogidas son, exclusivamente, las que plantean y resuelven el problema de la nulidad o validez de la donación de inmuebles encubierta bajo compraventa desde el punto de vista del cumplimiento o incumplimiento de la forma; se eliminan las que amparan la nulidad en cualquier otro motivo, como ilicitud de la causa, fraude, etc.

A) Sentencia 3 marzo 1932: Donación pura y simple: Nula.—La primera sentencia que enfoca de manera directa el problema relativo a la forma de la donación disimulada es la de 3 marzo 1932, centro de referencia, aceptándola o rectificándola, de otras posteriores. El pleito se entabló entre vendedora (en realidad, donante) y compradora (en realidad, donataria), y el Supremo declara la admisibilidad de los negocios disimulados al amparo del artículo 1.276 del Código civil siempre que "se justifique no sólo la concurrencia de los indispensables elementos personales de capacidad y consentimiento, sino también la causa verdadera y lícita en que se funde el acto que las partes han querido ocultar y el cumplimiento de las formalidades que la ley exigiría a quienes actuaran paladinamente". Obsérvese que la capacidad de los intervinientes y el objeto resultan en la mayor parte de los casos de la misma escritura, no así la causa de la donación ("animus donandi") encubierta. En cuanto a la forma, es interesante destacar la no exención de su observancia por el hecho de acudir a una vía indirecta, que recuerda la frase de Ferrara (12): "Se opondrá al estribillo acostumbrado de que cabe hacer indirectamente lo que puede hacerse de modo directo, pero esto aquí no viene a cuento, porque lo que cabe hacer directamente es la donación por acto público, no la mera donación, y el disfraz no puede servir para eximirse de una norma imperativa. La simulación de ese modo, dejaría de ser un medio indirecto de realizar lo que está permitido en vía directa, y se convertiría en un procedimiento para dar eficacia a lo prohibido manifestamente".

La doctrina anterior, según la sentencia, "ha de ser especialmente impuesta, con arreglo a la tradición española, en el campo de las donaciones puras y simples de inmuebles" por las razones que expresa de su naturaleza y de la necesidad de proteger los intereses puestos en juego.

(11) Vid., últimamente, LALAGUNA, *Los arts. 623 y 629 del Cód. civil y la naturaleza de la donación*, RDP, abril 1964, pág. 275; DE LOS MOZOS, *La donación en el Cód. civil y el problema de su naturaleza jurídica*, RDP, septiembre 1971, pág. 803.

(12) FERRARA, *La simulación en los negocios jurídicos*, trad. de Atard y de La Fuente, 1931, pág. 251.

En el tercer considerando, después de recoger el contenido del artículo 633, aplica lo ya expuesto al caso de autos, y dice que "aunque con tales preceptos no se cierre el paso a toda donación que pretenda llevarse a cabo en un instrumento público de compraventa, los intereses más arriba mencionados no quedan a salvo si los elementos jurídicos que integran el acto disimulado y en especial el acuerdo de voluntades sobre la gratuidad, alcance y condiciones de la transferencia no son puestos de relieve de una manera indiscutible y auténtica". Las frases copiadas son suficientes para entender el criterio del Tribunal Supremo: es nula la donación de inmuebles porque sus elementos no constan en escritura pública, ya que en ésta sólo constan los elementos de la compraventa. En el considerando cuarto añade nuevas aclaraciones, a mayor abundamiento: "Que esos indispensables requisitos no se pueden estimar cumplidos en el presente caso, sobre todo al tener en cuenta la falta de concordia que se observa entre las manifestaciones de la demandante... y las de la demandada..., pues mientras la primera asegura en el pleito que el convenio encubierto por la escritura de 30 de octubre de 1924 fue una donación condicional, con la obligación en... de repartir más tarde los bienes entre ellas y sus hermanos, la última no sólo niega la existencia de tal donación, sino que afirma que lo convenido fue una compraventa cuyo precio satisfizo en los meses y cantidades respectivas que señala, de todo lo cual claramente se desprende que la escritura antes citada es nula en cuanto a la venta que manifiesta, por falta de precio, y no sirve como donación por no resultar probado la existencia de la misma, del modo y forma que exige el artículo 633 antes citado".

En el considerando quinto niega exista aceptación: "Que tampoco resulta probado en esta "litis" el requisito de la aceptación auténtica, señalado también como esencial por el artículo 630 del expresado Código civil, puesto que ante la actitud de doña..., asegurando que sólo existe la compraventa, no puede entenderse que vale para el caso la aceptación de la compra que figura en la escritura; como por lo mismo no puede ser tenida por aceptación presunta las gestiones para el pago de Derechos reales, inscripción en el Registro, etc."

Por lo fundamental de esta sentencia, la que volverá a citarse ulterior y reiteradamente, conviene puntualizar varios extremos deducidos de su redacción: 1.º Que su doctrina la refiere el Tribunal Supremo de forma muy especial a las donaciones puras y simples; 2.º) Que a ellas aplica con todo rigor el artículo 633 en cuanto al requisito de la constancia en escritura pública, en la que debe figurar el acuerdo sobre la gratuidad.

B) Sentencia de 22 febrero 1940: Donación pura y simple: Nula.— La Sentencia de 22 febrero 1940 es de tono más terminante. Después de la declaración de incongruencia por basar la Audiencia su fallo en la validez de una donación disimulada bajo la compraventa por nadie alegada (13), añade: que "la recta aplicación del citado precepto —artículo

(13) En igual sentido, SS. 8 mayo 1964, 29 enero 1965, 14 diciembre 1967 y 22 enero 1969; en otras sentencias se niega exista incongruencia en supuestos idénticos, S. 19 enero 1950.

lo 1.276 del Código civil— exige que en los negocios disimulados, o sea, con causa falsa, se justifique la verdadera y lícita en que se funde el acto que las partes han querido ocultar y el cumplimiento de las formalidades impuestas por la ley”, y tras citar la S. de 3 marzo 1932 concluye que “una escritura en la que consta una compraventa es nula cuando falta el precio y no puede servir como donación por no resultar probada su existencia del modo y forma que exige el artículo 633 del Código civil, ni constar la aceptación auténtica, que es también requisito esencial según el artículo 630 del mismo cuerpo legal”.

C) Sentencia de 12 julio 1941.—Suele citarse esta sentencia entre las que anulan la donación disimulada por infracción del artículo 633, pero, en realidad, si bien cita la doctrina de las Sentencias de 3 marzo 1932 y 22 febrero 1940, declara la nulidad por ilicitud de la causa ya que el donante pretendía eludir los artículos 806, 807 y 808 del Código, referidos a los derechos legitimarios de los hijos.

D) Sentencia de 29 enero 1945: Donación remuneratoria: Validez.—La Audiencia dictó sentencia que contiene las siguientes declaraciones: 1.º) Que el contrato de compraventa es inexistente por simulación; 2.º) Que encubría otro de donación; y 3.º) Que la acción para su posible anulabilidad prescribió a la muerte del donante.

El Tribunal Supremo, en ponencia de don Celestino Valledor, parte de haber quedado firme el pronunciamiento de la recurrida en cuanto declara inexistente la compraventa y reduce la casación al tema de la validez y eficacia del contrato de donación encubierto. Dice: “La Sala de instancia examinó, estimando que, bajo el disfraz de la compraventa, los contratantes se propusieron realizar una donación, en la que hubo ánimo de liberalidad, concreción de objeto y fin lícito de recompensar a la donataria los servicios y atenciones para con la donante durante una larga convivencia, sin asomo de defraudación a legitimarios o acreedores; pero comoquiera que, a juicio del Tribunal Supremo “a quo”, la escritura pública de compraventa no sirve para la pretendida donación, la cual requiere para su validez que ante la presencia notarial el donante exprese “sin disfraz” la voluntad de donar y el donatario la de aceptar “explícitamente” la liberalidad, estima el juzgador de instancia que el contrato disimulado adolece de “vicios esenciales” que hubieran podido motivar su invalidación si oportunamente se hubiera ejercitado la acción que autoriza el artículo 1.300 del Código civil y, al no haberla ejercitado durante los cuatro años siguientes a la celebración del contrato, se declara, en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, la existencia de la donación, con todos sus efectos legales”.

En el segundo considerando entra a examinar la naturaleza y efectos de la simulación absoluta y relativa; con respecto a ésta, dice que “al ser levantado el velo de la ficción y enfrentarse el juzgador con la intención seria de celebrar otro contrato, cobra todo su vigor la voluntad interna, que actúa con plena eficacia si es reveladora de la concurrencia de los requisitos esenciales del negocio jurídico que se ha querido realizar, y en este aspecto entran en juego y aprovechan los actos de los contratantes, siquiera hayan sido efectuados de modo indirecto o a tra-

vés de una voluntad aparente o falsamente declarada sin móvil fraudulento, porque entonces basta el acto interno para purificarlos y hacerlos surgir a la vida del Derecho". El último párrafo viene a recoger la doctrina francesa de la distinción entre requisitos de fondo y de forma, la que es cierta, pero que no puede llevar a la conclusión de que la observancia de los primeros elimine la necesidad de los segundos, al depender la existencia de la donación de la concurrencia simultánea de ambos según exige la ley (14); como se ha dicho antes, disimulada la donación bajo una compraventa en escritura pública, no consta en ésta la donación misma, que es lo requerido por el artículo 633 del Código español.

En el considerando tercero deja a salvo la doctrina de las Sentencias de 3 marzo 1932, 22 febrero 1940 y 12 julio 1941, que dice no pretende rectificar por existir diversidad de hechos enjuiciados: "si en el presente se opera sobre donación perfecta, según se dirá después, en aquellos otros casos se ofrecieron a examen de la Sala donaciones, unas veces con causa ilícita y otras en forma condicional, con retractación oportuna del donante". De las sentencias relacionadas, la de 12 julio 1941, en efecto, declara la nulidad de la donación encubierta por estimar ilícita la causa, pero las otras dos resuelven directamente la nulidad por falta de forma según el artículo 633.

En el cuarto considerando sienta la validez de la donación encubierta, en contra de lo sostenido por la Sala de instancia: "la aplicación de la precedente doctrina al caso de autos lleva a la conclusión de que si la compraventa encubrió una donación con causa lícita y verdadera, según estima la sentencia recurrida, sin impugnación de este aspecto en el recurso, y si, además, resulta que tanto el "animus donandi" como la aceptación y la designación de la cosa inmueble donada se hicieron constar, sin móvil fraudulento que ni siquiera fue alegado, en escritura pública de fingida compraventa, que sirve para amparar la voluntad interna de liberalidad y la de aceptación, el contrato realmente celebrado reviste los caracteres de una donación perfecta e irrevocable, porque concurren todos los requisitos de fondo y forma exigidos por los artículos 1.261 y 633, en relación con el 1.276 y con el 1.258 del Código civil".

En el quinto considerando aclara el Supremo las dos equivocaciones de la Sala de Instancia en cuanto ésta afirmó "la carencia de requisitos esenciales de la donación por falta de escritura pública en que sin disfraz se expresase el consentimiento para donar y para aceptar, lo que equivaldría a negar la eficacia que en nuestro Derecho puede tener en sí mismo el negocio encubierto", y en cuanto "estima que la donación carente de requisitos esenciales puede ser purificada si en tiempo oportuno no se ejercita la acción de anulabilidad" por ser en tal caso imprescriptible la acción.

E) Sentencia de 19 enero 1950.—También esta sentencia suele incluirse entre las que resuelven el problema de la donación encubierta bajo compraventa. Pero leídos los motivos de casación y los considerandos del

(14) FERRARA, ob. cit., pág. 236 y también pág. 253; F. DE CASTRO, *La simulación y el requisito de la donación de inmuebles*, ADC, 1953, página 1003.

Supremo, se advierte que no trata de la aplicación del artículo 633 del Código, sino que, exclusivamente, deniega el recurso por inexistencia de incongruencia y por imprescriptibilidad de la acción.

F) Sentencia de 23 junio 1953: Donación pura y simple: Nula.—Reitera la doctrina de las Sentencias de 3 marzo 1932 y 22 febrero 1940, “especialmente aplicable en materia de donaciones puras y simples cuando consta en una escritura en que se hace figurar una compraventa, que es nula en cuanto falta el precio y no puede servir de donación por no resultar probado su existencia en la manera y forma que exige el artículo 633 del Código civil”. No se probó que la donación obedeciese al propósito de remunerar servicios y ayudas económicas recibidas y que serían prestadas al figurado vendedor.

G) Sentencia de 31 enero 1955.—Carece de interés a los efectos de la presente nota por la intervención de un documento privado en que se hace constar “la condición reversiva afectante a la donación”. Dice: “es obvio que lo dispuesto en el artículo 633 del Código civil al exigir para que la donación de cosa inmueble sea válida que se haga en escritura pública, sólo parcialmente aparece cumplida, pues el pacto reversional se reflejó únicamente en documento privado, lo que impide dar validez y eficacia a la donación”.

H) Sentencia de 29 octubre 1956: Donación “mortis causa”: Nula.—Tampoco ofrece interés esta doctrina al limitado objeto de la presente nota, reducida a las donaciones “inter vivos”. No obstante, se copia el párrafo más significativo. Acerca de la simulación relativa sienta que “tiene por efecto la nulidad del negocio aparente, pero como la simulación no se agota en la simple producción de la apariencia, sino que ésta sólo es un medio para ocultar un negocio verdadero que se concluye entre las partes, la ineficacia de la forma externa simulada no obstaculiza la validez eventual del negocio verdadero encerrado; la demostración de la simulación hace desaparecer la relación fingida que media entre las partes con el fin de enmascarar, pero deja intacta la relación verdadera que las partes han concluido secretamente, la cual será eficaz en cuanto reúna las condiciones necesarias para su existencia y validez”. Reitera luego la doctrina de las Sentencias de 3 marzo 1932, 22 febrero 1940 y 23 junio 1953, y establece que la donación “mortis causa” encubierta no adolecía de nulidad relativa, sino que era inexistente por falta del requisito esencial de forma.

I) Sentencia de 5 noviembre 1956: Donación pura y simple: Nulidad.—Ratifica las Sentencias de 3 marzo 1932, cuya doctrina copia, 22 febrero 1940, 23 junio 1953 y 29 octubre 1956.

J) Sentencia de 16 noviembre 1956: Donación remuneratoria: Validez.—En el motivo primero del recurso de casación se denuncia infracción de los artículos 622 y 633 del Código civil por no darles la debida aplicación, ya que al estimar la Sala de instancia que el contenido de la escritura es una disimulada donación y no una compraventa, debió tener presente que los aludidos instrumentos públicos carecen de los requisitos de fondo y forma que taxativamente exigen los preceptos legales citados para que pueda estimarse eficaz el contrato de donación. El Supremo

rechaza el motivo porque “al razonar así el recurrente parece olvidar que la jurisprudencia al estudiar el tema de los negocios disimulados —simulación relativa— en que la divergencia entre la apariencia del acto y su real contenido no implica una ausencia total de voluntad y de acto real, sino una mera ocultación de un negocio verdadero querido así por las partes bajo la falsa apariencia de un negocio fingido, viene declarando que la ineficacia de la forma externa simulada no es obstáculo para la posible validez del negocio disimulado que contiene, en tanto éste sea lícito y reúna, a más de los requisitos de fondo generales, los que correspondan a su naturaleza especial, y en casos como el presente de tan cualificados matices es de ineludible aplicación la doctrina de la Sentencia de 29 de enero de 1945 referente asimismo a un caso de donación remuneratoria en méritos de la cual si los otorgantes utilizaron para su convenido negocio la forma de escritura pública y consta la aceptación de los fingidos compradores y reales donatarios, como por cierto con el empleo de ese mismo verbo se consigna en las escrituras debatidas en este pleito, no acusada la ilicitud del convenio ha de estimarse el negocio donación perfecta y no infringió el juzgador de instancia al dejar de aplicarlos los citados artículos 622 y 633 del Código civil...”.

K) Sentencia de 5 octubre 1957: Donación pura y simple: Nulidad.— El tema se alude sólo incidentalmente al no haberse planteado en el recurso. “El tribunal sentenciador estimó nula la donación que contenía el contrato subyacente en la escritura de 24 de junio de 1949 por dos razones: una, porque dicho negocio jurídico no contenía para su eficacia como tal los requisitos que exige la ley, precisamente el artículo 633 en relación con el 630 del Código civil, debiéndose añadir a la opinión del juzgador que tales requisitos son esenciales para la validez de la donación, habiendo declarado la jurisprudencia con reiteración casi unánime que es necesario el cumplimiento de las formalidades impuestas por la Ley, el cual ha de ser especialmente exigido con rigor cuando se trata de donaciones encubiertas (S. de 12 de julio de 1941) (15), y la segunda razón, por la ilicitud e inmoralidad de la causa, y omitiendo en el recurso por completo la impugnación, ni aun siquiera alusión a la primera razón del pronunciamiento, formula el recurrente...”.

L) Sentencia de 7 octubre 1958: Donación simple: Nulidad.—El Tribunal “a quo” declaró la nulidad de dos escrituras afirmando que “ambos documentos encubren un proceso de simulación por obra del cual doña J. R. V., proponiéndose hacer donación universal de sus bienes en provecho de su nieto don A. O., y con indudable perjuicio de sus seis hijos, les despojó de todos sus derechos legitimarios mediante el arbitrio de enajenarlos aparentemente a don D. A. P. (padre político del A.), quien a su vez los transmitió por una simulada permuta al verdadero y querido destinatario; maquinación ilícita determinante de la nulidad que se decreta y que no sólo priva de validez a los contratos simulados, sino también a la donación subyacente, carente de causa y que además

(15) La S. de 12 julio 1941, como ya vimos, declara la nulidad de la donación encubierta por ilicitud de la causa al realizarse con el propósito de burlar los derechos legitimarios de los hijos.

no resulta hecha ni aceptada por el modo expreso en escritura pública, con infracción del artículo 633 del Código civil". Interesa recoger la doctrina de esta sentencia.

"Que sin negar la existencia de una corriente doctrinal a cuyo tenor la donación encubierta bajo la forma de cualquier otro contrato será válida a condición de que en el que sirvió de máscara al contrato subyacente se guarde aquel requisito de forma, lo que en cierto modo ha tratado de justificarse, ligando en cada caso por un esfuerzo interpretativo el tenor conjunto de la declaración y contradecoración, lo cierto es que la tesis que la sentencia mantiene no sólo tiende a evitar las consecuencias gravísimas que, obrando de otra suerte, puede determinar el "fraus legis", acentuando además las precauciones formales, explicables cuando se trate de negocios definitivamente gratuitos, sino que se conforma con la posición que en este punto adopta la legislación patria y más concretamente el Código civil, pues no sólo en el artículo 633, que la Sala ha aplicado rectamente, extrema hasta el rigor los requisitos de forma que, aparte de la escritura pública de donación de inmuebles, han de concurrir (descripción de los mismos, expresión de cargas, aceptación en forma auténtica), sino que en otros preceptos se revela esa misma tendencia (arts. 1.137, 1.321, 1.328, 1.139), dando claramente a entender la voluntad inequívoca de rodear determinados negocios de un rigor formal que aleje los peligros del fraude, pero que además sean un freno eficaz contra la tendencia, ya morbosa, al empleo de la simulación, que casi siempre tiende a lograr por un camino, por lo menos tortuoso, lo que siguiendo una senda normal no podría alcanzarse de otro modo". "Que en esas elementales consideraciones se inspiró la jurisprudencia del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, en las S. de 3 enero 1932, cuya doctrina recogieron después de ella las de 22 febrero 1940, 12 julio 1942, en fecha más próxima la de 23 de junio de 1953, que, rectificando en cierto modo la de 29 de enero de 1945 en cuanto autorizaba una interpretación más clara del artículo 633, en el supuesto de que la donación encubierta tuviese una causa lícita y verdadera y no una maquinación ilícita, mantuvo la que ya puede reputarse clásica y constante doctrina de este Tribunal, contribuyendo así, en aras de la seguridad jurídica, a la necesaria uniformidad de la interpretación". En el penúltimo considerando remacha la nulidad de la donación encubierta "por falta de todos los requisitos de forma que garantizan su eficacia".

M) Sentencia de 15 enero 1959: Donación pura y simple: Validez.— Después de señalar los efectos de la simulación absoluta y de la relativa, añade: "Que es doctrina de esta Sala, reiteradamente manifestada, que si bien al amparo del artículo 1.276 del Código civil puede admitirse la validez de los negocios disimulados, es necesario que se justifique la "causa verdadera y lícita" en que se funda el acto que las partes han querido ocultar, y el "cumplimiento de las formalidades prescritas", doctrina rigurosa que ha de ser especialmente aplicada en materia de donaciones puras y simples, cuando constan en una escritura en que se hace figurar una compraventa, que es nula en cuanto falta el precio, y para que sirva de donación ha de resultar probada su existencia en la manera y for-

ma que exige el artículo 633 del Código civil". "Esto sentado, carece de base el presente recurso, ya que el motivo primero... llega a las mismas conclusiones que el juzgador de instancia, la simulación de las compraventas... por falta de precio, y el motivo segundo en que al amparo igualmente del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia la violación de los artículos 633 y 636 del Código civil, tampoco puede prosperar frente a las declaraciones del Tribunal "a quo" (considerando tercero), expresivas de que en el testamento del señor S. P., éste instituye a su esposa heredera universal "en pleno dominio" y autorizándola a disponer "libremente" de los bienes por actos "inter vivos", "sin limitación alguna" y de ello se infiere que su voluntad era prohibir únicamente la libre disposición de los bienes por actos "mortis causa", por lo que es obvio que le está permitido hacer donaciones "inter vivos", puras o condicionales, ya que de hacerlas no contravenía prohibición alguna que le fuera impuesta por el testador, por lo que si otorga una compraventa y ésta encubre una donación con causa lícita y verdadera, y resulta el "animus donandi" y la aceptación en la misma escritura, el contrato reviste los caracteres de una donación perfecta e irrevocable, declaraciones que no han sido combatidas eficazmente, en cuanto envuelven una interpretación del aludido testamento, con la imprescindible alegación del artículo 675 del Código civil, y en cuanto afirman la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley para la validez de las donaciones...".

N) Sentencia de 11 febrero 1959: Donación pura y simple: Nulidad. El artículo 1.276 del Código civil "al admitir la posibilidad de que sea válido un contrato en que se expresa una causa falsa si se probase que estaba fundado en otra verdadera y lícita, establece una excepción que como tal ha de ser aplicada con carácter muy restringido, sin que pueda dársele una amplitud que dentro de él pudiera originar el dejar sin efecto principios capitales que informan la teoría de la contratación en nuestro Derecho, amparando con una habitualidad que sale de su órbita situaciones que rozan o están dentro de los ilícitos, razones que son de tener en cuenta más acusadamente cuando se trata de contratos de compraventa que se dice encubren una donación, pues claramente se advierte cuán fácilmente se burla el rigor formal exigido por el artículo 633 del Código civil, que requiere una auténtica manifestación de voluntad, y en estos principios se inspira la doctrina jurisprudencial sin vacilaciones, ya que la que se invoca responde a un supuesto de especial aplicación que ya recoge el artículo 1.276 del Código civil; pero de todas suertes, en este caso falta el requisito exigido por el artículo 634 del mismo Código, por no constar en forma alguna que la donante se haya reservado en plena propiedad o en usufructo lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias... faltando el ánimo de donar toda vez que no se ha acreditado sino que, por el contrario, se prueba que no existió ni la liberalidad puede tener el alcance de traspasar todos sus bienes a otra persona".

O) Sentencia de 31 marzo 1959: Nulidad.—De un modo incidental, al tratar de la legitimación, dice que por ser "un contrato simulado, que

de entenderse que encubría una donación, ni podía ser válido por su forma...".

P) Sentencia de 19 octubre 1959: Nulidad.—Esta sentencia recayó en pleito sobre rescisión por lesión en Cataluña.

"Si bien es cierto que este precepto —el artículo 1.276 del Código civil— admite como excepción la validez de los contratos cuando en ellos se exprese una causa falsa siempre que encubra otra verdadera y lícita, no cabe desconocer que no tiene un carácter de generalidad que permita admitir la simulación como normal, cuando las partes pueden adoptar la forma contractual que la Ley previene para la institución que regula, a menos que por este medio se pretenda obtener un fin ilícito que la ley no ampara; por ello, y para evitarlo, la doctrina jurisprudencial, ya clásica exige un prudente rigor en el cumplimiento de las formalidades y requisitos que el Código requiere para el contrato que se dice encubierto, pues, de otra suerte, se daría el caso de que pudiera hacerse por modo indirecto lo que directamente no podría efectuarse, rigor por tanto mayor cuando se sostiene la existencia de una donación por el sólo dicho de uno de los contratantes..., y dentro de los requisitos que para la donación de inmuebles exige el artículo 633 del Código civil, se omite el usufructo de las fincas vendidas... ni tampoco consta la aceptación auténtica de la donación por parte de las supuestas donatarias, pues en el contrato de compraventa sólo aceptan ésta y la escritura cumple los requisitos de este contrato y de ello da fe el Notario autorizante pero no los de la donación, siendo distintas las consecuencias jurídicas de uno y otra...". Añade que la sentencia no desconocía que en la donación onerosa está comprendida la denominada donación mixta, como es la venta de una cosa por menos de su valor, hecha con el carácter de semidonación, y la llamada compraventa amistosa, en la cual se contiene también un contrato oneroso, pero como la posición del recurrente en el pleito fue negar que se entregara precio alguno, mal puede en el recurso variar la posición, y además refiriéndose a un contrato tildado de simulado "habrían de cumplirse en él los requisitos formales exigidos por el artículo 633, que en su párrafo primero impone implícitamente si la donación fuese onerosa, que se exprese el valor de las cargas que debe satisfacer el donatario, expresión aquí omitida...".

Q) Sentencia de 9 diciembre 1959: Nulidad.—Según dice el segundo considerando de la Sentencia de 9 diciembre 1959, dos son los fundamentos esenciales de la sentencia recurrida para declarar la plena nulidad del contrato de donación subyacente en el simulado de compraventa: no haberse probado la licitud de la causa, y no haberse observado "los requisitos formales de la aceptación de la donación de bienes inmuebles, que preceptivamente determinan los artículos 629 y siguientes, y más concretamente el 633 del citado Cuerpo legal, requisitos formales que si son exigibles siempre en las donaciones puras y simples, con mayor razón lo han de ser en las encubiertas que, por serlo, no pueden gozar de privilegio sobre aquéllas conforme viene declarando la constante jurisprudencia de esta Sala". Después de rechazar los motivos del recurso referentes al primero de los fundamentos, expresa: "a mayor abunda-

miento, que aunque así no fuera y tuviera que prosperar alguno de los motivos del recurso alegado, siempre resultaría que la oposición a la demanda no podría prosperar y, en todo caso, en la sentencia de instancia tendría que declararse nula la donación de referencia por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito formal de la aceptación mediante escritura pública y durante la vida del donante...”:

R) Sentencia de 19 diciembre 1960: Nulidad.—La sentencia de instancia declara la nulidad por simulación absoluta y en el recurso se pretendió que la compraventa envuelve una donación encubierta. El Supremo dice que “si se tiene en cuenta que la simulación declarada es de carácter absoluto por carencia de causa, hay que llegar a la conclusión de que los contratos a que se contrae el litigio son nulos por inexistencia, sin contenido obligacional, y por tanto nada más que con una fingida realidad que no podría producir el efecto de transferir los bienes sólo aparentemente vendidos, y por tanto no podía transmitirlos tampoco como si los contratos encubrieran negocios disimulados implicativos de donación, que en todo caso precisería probar su existencia en la forma que prescribe el artículo 633 del Código civil”.

S) Sentencia de 10 octubre 1961: Nula.—“Que la simulación relativa—existente cuando las partes realizan aparentemente un determinado acto, queriendo y llevando a cabo otro distinto— encuentra su encaje en el artículo 1.276 del Código civil, que, después de establecer el principio de nulidad de los contratos en los que se hace expresión de una causa falsa, deja a salvo el caso de que estén fundados en otra verdadera y lícita, por lo que el negocio simulado es nulo como falta de causa verdadera y el disimulado, o sea, el realmente querido, será válido si es lícito y reúne, además, los requisitos que corresponden a su naturaleza especial, doctrina recogida por la jurisprudencia, la que para la validez de los negocios disimulados exige, no sólo la justificación de la causa verdadera y lícita en que se funde el acto que las partes han querido ocultar, sino también el cumplimiento de las formalidades impuestas por la ley, doctrina rigurosa que siempre ha sido proclamada por esta Sala, cual revelan las Sentencias de 3 marzo 1932, 22 febrero 1940 y 12 julio 1943, entre otras; y si bien la Sentencia 29 enero 1945 pareció sentar un criterio menos rigorista, esta Sala volvió a su doctrina clásica y constante en la de 23 junio 1953, exigiendo el cumplimiento de las formalidades prescritas para la validez del negocio jurídico disimulado, lo que se reitera en las de 7 junio 1955, 29 octubre y 5 noviembre 1956, 5 octubre 1957, 7 octubre 1958 y 11 febrero 1959, doctrina que es consecuencia del repetido artículo 1.276, con arreglo al cual el negocio realmente querido será válido si se basa en una causa verdadera y lícita y se observan los requisitos que para la eficacia del negocio disimulado se exigen, pues lo contrario supondría la posibilidad de burlar aquéllos, con las graves consecuencias que puede determinar el “fraudem legis”. “Que el contrato de donación es en nuestro Código eminentemente formal, no en el sentido de exigir una forma esencial, sino como requisito necesario para la validez de la donación de cosa inmueble, ya que ha de hacerse en escritura pública, con expresión individual de los bienes donados y

consignándose en ella o en otra separada la aceptación del donatario, porque el artículo 633 del Código civil requiere una auténtica manifestación de voluntad que no puede ser suplida por otros medios, dado que tales requisitos se exigen para la validez del negocio, por lo que todos ellos, sin excepción, han de cumplirse para su eficacia y efectividad, y por ello, para que una donación encubierta o disfrazada de venta sea válida como contrato subyacente o disimulado es necesario el cumplimiento de las formalidades expuestas, pues lo contrario implicaría burlar el rigor formal exigido por el repetido artículo 633 e introducir la duda e incertidumbre en el acuerdo de voluntades sobre la gratuidad, alcance y condiciones de la donación, cuando deben ser puestos de relieve de una manera indiscutible y auténtica". "La sentencia recurrida estima que la escritura de compraventa... es simulada, encubriendo un contrato de donación que califica de válido y eficaz, pero como no consta en aquélla el "animus donandi", ni la aceptación de la donataria, ni aun se hizo en escritura pública, pues la otorgada fue para amparar a un contrato que se declara nulo, es claro que al no cumplirse las formalidades legales... se estima el recurso.

T) Sentencia de 20 octubre 1961: Nula.—Resuelve un caso de donación encubierta por ilicitud de la causa, aunque incidentalmente menciona el requisito formal: "habiendo tenido por objeto —la compraventa simulada— privar de su legítima a los otros dos hijos... y como ello constituye una causa ilícita, la donación encubierta no ya solamente por defectos de forma, en relación con el artículo 633 de dicho Código, sino por el vicio sustancial, ha de considerarse, aun dentro de los límites de la legítima, nula e ineficaz...".

U) Sentencia de 1 diciembre 1964: Donación onerosa: Nula.—En esta sentencia enfoca el Tribunal Supremo el caso de una escritura pública que envuelve donación onerosa. Tras sentar los requisitos para la validez del contrato disimulado y de la donación onerosa, declara la nulidad de la última. "Que la simulación relativa, en cuya doctrina se basa la sentencia impugnada para declarar la validez de la donación onerosa que aprecia, consiste en una divergencia consciente entre la voluntad manifestada y la interna para producir un negocio distinto del exteriorizado, teniendo su encaje adecuado en el artículo 1.276 del Código civil, en que, después de establecer el principio de nulidad de los contratos en los que se hace expresión de una causa falsa, deja a salvo el caso de que estén fundados en otra verdadera y lícita, por lo que, con arreglo a dicho precepto, el contrato simulado es nulo por carecer de causa verdadera, y el disimulado será válido si es lícito y reúne, además, los requisitos que corresponden a su naturaleza especial, doctrina rigurosa que siempre ha sido exigida por la jurisprudencia, contenida en las sentencias que se citan en la de 10 octubre 1961, declaratoria de que, para que pueda admitirse la validez del negocio disimulado, es necesario que se justifique la causa verdadera y lícita en que se funda el acto que las partes han querido ocultar, y el cumplimiento de las formalidades impuestas por la ley para evitar la posibilidad de burlarlas, por lo que el problema planteado queda reducido a determinar si la donación apreciada como

contrato subyacente reúne o no las condiciones necesarias para su existencia y validez". "El contrato de donación, sea puro y simple u oneroso o modal, no se rige por el principio de autonomía de la voluntad que consagra como regla general el artículo 1.278 del Código civil, sino que tiene sus normas propias contenidas en el artículo 633 de dicho Cuerpo Legal, el que categóricamente ordena que para que sea "válida" la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario, con lo que se sanciona que el requisito de forma es imprescindible para su validez, y al requerir, como contrato, el acuerdo de voluntades, se exige con machacona reiteración la aceptación del donatario mediante una auténtica manifestación de voluntad, que no puede ser suplida por otros medios, dado que el artículo 630 del dicho Código prescribe que el donatario debe, "so pena de nulidad", aceptar la donación; aceptación que puede hacer en la misma escritura o en otra separada, debiendo en este caso notificarse en forma auténtica al donante para que quede obligado desde la perfección del vínculo (arts. 629 y 630), requisitos todos ellos que son indispensables para la validez y eficacia de la donación y cuyo cumplimiento no es posible soslayar". "Que la sentencia impugnada declara que la escritura de compraventa de 8 abril 1960 es simulada y se otorgó para encubrir una donación onerosa válida y lícita, declaración que, con arreglo a la doctrina expuesta, no puede prosperar, porque en tal escritura no consta el "animus donandi", ni las cargas impuestas al donatario, ni la aceptación de éste, ni se observó el requisito de forma exigido con carácter imprescindible, dado que la escritura pública otorgada fue para amparar a un contrato que se declara nulo, por lo que esta inobservancia de los requisitos legales hace que el contrato disimulado no pueda estimarse válido...".

V) Sentencia de 13 mayo 1965: Nula.—Recayó esta sentencia en un caso de compraventa de bienes troncales en Vizcaya. Se recogen los dos considerandos de interés. "Que la Sala sentenciadora declara acreditado, no sólo la inexistencia, por falta de precio, de la compraventa consignada en la escritura de 18 diciembre 1945, sino que la misma fue la fórmula jurídica adoptada por sus otorgantes para llevar a cabo una donación, que es nula por inobservancia de requisitos formales y por prohibirlo la Ley XVIII del Título XX del Fuero de Vizcaya, sin que los demandados hayan podido adquirir los bienes por prescripción, y contra tal categóricas declaraciones se interpone el presente recurso, en el que, en su motivo primero..., se denuncia la violación del artículo 1.276 y la interpretación errónea de los artículos 629 y 633 del Código civil y del precepto formal que invoca, porque, según el recurrente, ni la ausencia de requisitos formales hace inválida la donación, ni la hecha de bienes troncales a los no tronqueros es nula de modo absoluto sino relativo, ni la acción de nulidad puede ejercitarla el supuesto donante". "Que, por la aplicación del artículo 1.276 del Código civil para la admisión de la validez del negocio disimulado es necesario que se justifique la causa verdadera y lícita en la que se basa el acto que las partes han querido ocultar, y, además, el cumplimiento de las formalidades impuestas por la Ley, nin-

guno de cuyos requisitos aparecen acreditados, pues el Tribunal "a quo" afirma sin impugnación en el recurso, que el móvil de la supuesta donación fue el propósito ilícito de burlar la prohibición contenida en la Ley XVIII del Título XX del Fuero de Vizcaya y recogida en el artículo 10 de la vigente Compilación, de no disponer de los bienes troncales nada más que a favor de los parientes tronqueros, móvil que el juzgador eleva a la categoría de causa, y como declara que ésta, por ilícita, no existe, tal declaración, no impugnada, lleva consigo la inexistencia del contrato; por otra parte, como la donación es eminentemente formal, exige su validez el cumplimiento de los requisitos del artículo 633 del Código civil, los que se han omitido en el caso que se resuelve, omisión que impide reconocer eficacia a la supuesta donación disimulada, cual tiene declarado desde siempre la jurisprudencia, contenida, por citar sólo las más recientes, en las Sentencias de 10 octubre 1961 y 1 diciembre 1964..."

X) Sentencia de 16 octubre 1965: Donación remuneratoria: Validez. Se copian los párrafos de interés. "...2.º Que aun cuando se estuviera en presencia de un "pretio viliare facta", como parecen apuntar la sentencia que se impugna y los propios recurrentes, no se originaría la invalidez radical del contrato, según se expresa en las resoluciones de esta Sala de 4 mayo 1950, 10 julio 1954 y 27 mayo y 27 noviembre 1961, por no ser indispensable en nuestro ordenamiento positivo la existencia de adecuación entre ese elemento integrante del pacto y el verdadero valor de la cosa enajenada, y mucho menos la necesidad de que el vendedor hubiera de obtener lucro alguno (S. 27 febrero 1954); y 3.º Que, en último término, aun dando por sentado, a efectos polémicos, que la escritura litigiosa encubriera una donación remuneratoria disimulada, no se llegaría a conclusión distinta de la acabada de exponer, porque no siendo el parentesco de los demandantes con el vendedor de los comprendidos en el artículo 807, y estando la obligación discutida morfológicamente representada con arreglo a lo dispuesto en el 633, ni esa escritura pugna con precepto legal de ninguna clase, ni sirve de soporte para la obtención de una nulidad amparable en el artículo 4 del Código civil, según se desprende del 1.276 (SS. de 25 mayo 1944 y 22 marzo 1961), por cuyas razones el Tribunal de instancia no violó los preceptos que se invocan..."

Y) Sentencia de 14 mayo 1966: Nula.—Parte esta sentencia de la doctrina ya proclamada en sentencias anteriores, según la cual el artículo 1.276 del Código civil decreta la nulidad de los contratos en los que se hace expresión de una causa falsa, pero deja a salvo el caso de que estén fundados en otra verdadera y lícita, por lo que el negocio simulado es nulo y el disimulado será válido si es lícito y reúne además los requisitos que corresponden a su naturaleza especial, citando, entre otras, las Sentencias de 10 octubre 1961, 1 diciembre 1964 y 13 mayo 1965, declaratorias de que "para que pueda admitirse la validez del negocio disimulado es necesario que se justifique la causa verdadera y lícita en que se funda el acto que las partes han querido ocultar y el cumplimiento de los requisitos que para su eficacia exige la Ley, pues lo contrario supondría la posibilidad de burlarlos, con las graves consecuencias que puede determinar el "fraudem legis...". Recuerda luego el carácter for-

mal del contrato de donación de inmuebles, y concluye: "La sentencia recurrida declara que el contrato de compraventa otorgado en escritura de 27 agosto de 1957 es simulado, encubriendo otro de donación que califica de válido y eficaz, no puede prosperar, porque como en tal escritura no consta el "animus donandi", ni la aceptación de los donatarios, ni se observó el requisito de forma exigido con carácter imprescindible, dado que la escritura pública otorgada fue para amparar un contrato que se se declara nulo, es evidente que la inobservancia de los requisitos legales hace que el contrato disimulado no pueda estimarse válido...".

Z) Sentencia de 20 octubre 1966: Validez.—Copiamos el considerando de interés. "Que los tres motivos del recurso se amparan todos ellos en el núm. 1.º del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, sin plantear, por tanto, cuestiones ajenas a las que dicho precepto legal previene, por lo que la eficacia de éstos queda limitada a la existencia de los vicios que se denuncian, estando el primero referido a violar la sentencia, por aplicación indebida, el artículo 1.276 del mismo Cuerpo Legal, incurriendo en evidente infracción formal, al acumular dos conceptos que tienen propia sustantividad o independencia, lo que bastaría para hacer perecer dicho motivo; en el segundo se acusa la aplicación indebida del artículo 1.274 del Código civil, y en el último la violación, por no aplicación del artículo 1.275 del precitado Cuerpo Legal, y partiendo de que resuelto por la sentencia el tema fundamental, por la aplicación del artículo 1.276 que no es visiblemente objeto de impugnación, todos los preceptos que se citan han de ser conjuntamente contemplados ya que el artículo 1.274 declara como causa en los contratos de pura beneficencia la mera liberalidad del bienhechor y si el siguiente niega efecto a los contratos con causa ilícita, es en el 1.276 del Código civil en el que, por la existencia de otra verdadera y lícita, queda desvirtuado el efecto anulatorio a que conduciría la expresión de una causa falsa en el contrato, y centrado en último supuesto el tema ha de señalarse, que si la doctrina de esta Sala reconoce que la afirmación de la inexistencia de precio en el contrato de compraventa, supone la falsedad de la causa, y no determina por sí la presunción de que ésta fue otra de liberalidad que le convierta en uno de donación, cuando aparte de aquella declaración se dan elementos positivos que conducen al juzgador a reconocer el "animus donandi" y la realidad de un contrato de donación, dotado de todos los requisitos que le hacen eficaz, esto determina la existencia de una causa verdadera y lícita, que da lugar, por la aplicación del mencionado defecto legal, a la plena validez del contrato, salvándole la consecuencia anulatoria que habría de determinar la falsedad de la causa figurada, y así, la Sentencia de 29 de enero de 1945 dice que si la compraventa encubrió una donación como causa lícita y verdadera, según estima la sentencia recurrida, y resulta el "animus donandi", así como la aceptación que los adquirentes hicieron, sin móvil fraudulento, el contrato reviste el carácter de donación perfecta e irrevocable, porque concurren todos los requisitos exigidos por el Código civil; se da, por tanto, un negocio disimulado, pero válido, por cuanto implica la mera ocultación del negocio verdadero bajo la falsa apariencia de otro fingido, conforme a la Sentencia de 25 mayo

1944, doctrina que reitera la de 19 enero 1950, al afirmar que la donación que el contrato figurado como compraventa encubría fue perfectamente válido y eficaz, en tanto no perjudicara los intereses legitimarios de la parte actora, como se declara de manera no controvertida eficazmente en este caso, y todo ello ha de llevar a rechazar la existencia de las infracciones legales que el recurso denuncia...”.

A') Sentencia de 22 abril 1970: Nulidad.—La sentencia de instancia declaró que la escritura de compraventa encubría un negocio disimulado de donación condicionado a que los demandados cumplieran ciertas obligaciones y revocó la donación por incumplimiento de las condiciones. El Supremo no dio lugar a la casación, y en el cuarto considerando dice: “...aunque se acogiesen los razonamientos de dichos motivos alusivos a que no ha existido donación, conclusión a la que cabe llegar también conforme a la doctrina constante de esta Sala, según la cual, a virtud de lo dispuesto en el artículo 633 del Código civil, no ha podido existir donación al faltar el requisito esencial de la aceptación, ello nos conduciría, partiendo de los hechos que se dan como probados, a proclamar la nulidad absoluta del acto realizado, con idénticas consecuencias a que llegaron las dos instancias”.

B') Sentencia de 28 febrero 1974.—No llega a entrar en el examen del artículo 633 porque estima la falta de “animus donandi” en la donación encubierta, pero, tras el razonamiento, añade que la desestimación del motivo no supone “desconocer la doctrina de las sentencias de esta Sala invocadas en el recurso, en las que, cuando el “animus donandi” es manifiesto, incluso se dan por cumplidos los requisitos formales del artículo 633 del Código civil, en cuanto a expresión de voluntad del donante y aceptación del donatario a través de la escritura simulada, en los casos de simulación relativa; pero, como queda dicho, en el presente caso se trata de un supuesto totalmente diferente de los aludidos por aquellas sentencias...”.

V. Del estudio de la jurisprudencia se desprende una línea irregular en la consideración de la donación “inter vivos” disimulada bajo compraventa en escritura pública. No obstante, predomina la declaración de su nulidad por incumplimiento del artículo 633, salvo reducidos supuestos de donación remuneratoria, en los que se aprecia una inclinación hacia la corriente doctrinal que elimina del puro juego de los preceptos de la donación la que, como dice nuestro Código, se hace a una persona por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles; en este sentido son definitivas las palabras de Federico de Castro (16): “Dada la analogía de la causa remuneratoria con la causa onerosa, habrá de entenderse que los negocios con causa remuneratoria siguen el mismo régimen que los negocios de título oneroso y que, por tanto, no estarán sometidos para su validez a los requisitos de forma de las donaciones”.

(16) *El negocio jurídico*, pág. 270. Vid., también, últimamente, GARCÍA HIRSCHFELD, *La donación modal y el “negotium mixtum cum donatio-ne”*, Pretor, abril-junio 1976.

VI. La Sentencia de 4 diciembre 1975, origen de la presente nota, reitera el criterio de la nulidad de la donación encubierta por infracción del artículo 633, incidiendo en la doctrina mayoritaria anterior, pero añade un argumento, acaso por las peculiaridades concretas, que probablemente no alcanzará futura consagración; es el que se refiere a la finalidad defraudatoria fiscal "creando una apariencia de compraventa para evitar los gastos que originaría una transmisión hereditaria", lo cual lleva al Supremo a estimarla productora de la nulidad radical del acto, en contraste con conocidas resoluciones de gran laxitud en la apreciación del incumplimiento de los deberes tributarios, independizándolos de los efectos sustantivos.

FRANCISCO CAPÓN REY